Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 23/48 la firma Tavex Argentina S.A. promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Tucumán, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la resolución general de la Dirección General de Rentas provincial (DGR) 86/2000 y sus modificatorias (en particular de la resolución general [DGR] 72/2009), como así también del criterio aplicado por dicho organismo de recaudación en el acta de deuda A 356-2013, por entender que en ese acto administrativo se le ha asignado un alcance excesivo a la potestad fiscal provincial, que afecta el régimen federal de gobierno.

Expone que la empresa se dedica a la fabricación y comercialización de tejidos, y que a tal fin posee una planta industrial en la ruta nacional 38, km 1508, de la localidad de Aguas Blancas, Provincia de Tucumán.

Explica que la totalidad de las ventas las realiza a distribuidores de telas o empresas confeccionistas, por intermedio de agentes de venta que recorren el país en vehículos de su propiedad. Agrega que de este modo se canalizan los pedidos que son entregados en los domicilios de los clientes por medio de fletes a su cargo; es decir que no se trata de supuestos en los cuales los clientes concurren a realizar compras a la planta ubicada en jurisdicción de la provincia demandada, sino que es la propia demandante quien desplaza la mercadería al domicilio de los compradores.

Señala que mediante la resolución general (DGR) 86/2000 y sus modificatorias, la Dirección General de Rentas provincial creó un régimen de recaudación que, en su condición de contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos, la obliga a actuar como agente de percepción a cuenta del tributo en la jurisdicción tucumana, respecto de las ventas que realiza a clientes que no desarrollan actividad alguna en la provincia y que, en consecuencia, no serían responsables del gravamen.

Indica que el régimen de recaudación previsto en la citada resolución, establece que "Corresponderá percibir cuando las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones se efectúen en el ámbito de la Provincia de Tucumán con sujetos pasibles de percepción, inscriptos o no en el tributo como contribuyentes locales o extrajurisdiccionales, cualquiera sea su domicilio fiscal", y que "A tal efecto, se considerará celebrada en el ámbito de la Provincia de Tucumán, toda venta, locación o prestación efectuada sobre bienes, cosas o personas que se recepcionen o sitúen en sedes, depósitos, establecimientos, locales o cualquier otro tipo de asentamiento dentro del ámbito territorial de la Provincia de Tucumán" (art. 1°).

Sostiene que la norma transcripta no generaría mayores dificultades, puesto que en su carácter de vendedora entrega la mercadería en el domicilio de sus clientes; por ello, solo debería realizar percepciones cuando el domicilio de los compradores donde se recepcionan los productos se sitúe dentro del territorio de la demandada.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Sin embargo -esgrime-, en la resolución general (DGR) 72/2009 se dispuso que se considerarán celebradas en la Provincia de Tucumán "...las compras realizadas por los sujetos extrajurisdiccionales, cualquiera sea su domicilio fiscal, al igual que las locaciones o prestaciones por ellos contratadas, que se efectúen sobre bienes o cosas que se recepcionen o sitúen, en cualquier etapa de su comercialización, producción, elaboración, fabricación y similares (acopio, almacenaje, depósito, etc.), en sedes, establecimientos, locales, depósitos o cualquier otro tipo de asentamiento dentro del territorio de la Provincia de Tucumán" (art. 1°).

Es decir que -continúa-, sin importar si el sujeto pasivo de la percepción -en el caso, el comprador de las ventas efectuadas por la empresa- realiza o no actividad en el ámbito provincial, se considera que la venta de un bien que haya estado en Tucumán en cualquier etapa de su proceso productivo o de distribución, es celebrada en la provincia y, por ende, debe aplicarse la percepción.

Agrega que en su art. 2° aquella resolución aclara que el régimen no solo es aplicable a los contribuyentes locales de extraña jurisdicción y a los que realicen actividad en más de una provincia sin alta en Tucumán, y que en tales supuestos la alícuota aplicable duplicará a la de aquellos que sí se encuentran inscriptos en la jurisdicción demandada.

Luego pone de resalto que si bien el texto del art. 4° de la resolución general (DGR) 86/2000 vigente desde el 28/4/2004 hasta el 30/3/2010, es decir, aplicable a los períodos

que fueron objeto de determinación en el acta de deuda A 356-2013 (anticipos 2009/06 a 2009/12), excluía de la percepción a sus clientes foráneos no alcanzados por el tributo, afirma que tal exclusión resultaba inoperante puesto que requería de una inscripción por parte del cliente como contribuyente, en forma previa a la obtención de una resolución expresa de la Dirección General de Rentas.

Relata que posteriormente, mediante la resolución general (DGR) 144/2006 se sustituyó la necesidad de que los sujetos pasivos obtuviesen una constancia de exclusión, por un régimen que estableció que los agentes de recaudación debían informar determinadas circunstancias correspondientes a cada operación.

Manifiesta que a partir del 1/5/2009 se suspendió el régimen informativo (resolución general [DGR] 56/2009), con lo cual retomó su vigencia el anterior sistema, hasta la sanción de la resolución general (DGR) 41/2010 (B.O. 31/3/2010) que dejó sin efecto aquella exigencia, pero sin embargo -afirma- el organismo recaudador continúa presumiendo que a partir de que los clientes compran mercadería producida en Tucumán, son sujetos pasibles de percepción.

Considera que las normas impugnadas afectan las previsiones contenidas en los arts. 17, 75, incs. 1 y 13, y 126 de la Constitución Nacional, y producen un grave perjuicio a la actividad económica de la empresa.

Finalmente solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar en los términos del art. 230 del Código Procesal

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Civil y Comercial de la Nación, por medio de la cual se ordene a la provincia demandada abstenerse de proseguir con el procedimiento de determinación de oficio iniciado en su contra mediante el acta de deuda A 356-2013, como así también de ejecutar el tributo pretendido, y de trabar embargos de cualquier clase o de iniciar ejecuciones fiscales por tal motivo.

2°) Que la apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia, tal como reiteradamente se ha establecido, solo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:2380 y 3279; entre muchos otros). Por lo tanto, dicha jurisdicción será improcedente cuando se incluyan cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales; ya que la autonomía de las provincias determina la adopción de este criterio, a fin de lograr el equilibrio que debe coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 329:5814).

3°) Que, asimismo, esta Corte ha sostenido que constituye materia propia de la zona de reserva provincial la facultad de "darse leyes y ordenanzas de impuestos locales..., y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitación que las enumeradas en el artículo 108 [actual 126] de la Constitución Nacional; siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque en-

tre los derechos que constituyen la autonomía de ellas, es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas, sin intervención alguna de autoridad extraña" (Fallos: 7:373; 105:273; 114:282; 137:212; 150:419; 235:571 y 320:619).

4°) Que, en lo que aquí interesa, mediante el acto administrativo de determinación de oficio impugnado (acta de deuda A 356-2013), se le imputa a Tavex Argentina S.A. la omisión de practicar percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos en operaciones pasibles de percepción, "teniendo en cuenta que respecto de tales operaciones la firma no aportó la documentación pertinente que justifique la inaplicabilidad del Régimen de Percepción previsto por la R.G. (DGR) N° 86/00, sus modificatorias y complementarias, así como tampoco aportó respecto de los sujetos con los que se efectuaron las mismas las constancias que acreditan la exclusión al citado Régimen, en virtud de las causales previstas en el Art. 4° de la mencionada Resolución" (fs. 5/8).

5°) Que no puede extraerse de dicha decisión el exceso que la actora le atribuye a la demandada en su potestad fiscal, ni que el caso requiera la tutela inmediata del fuero federal, dado que de los fundamentos de dicho acto administrativo no se desprende de manera explícita la pretensión de gravar las ventas realizadas fuera del territorio provincial a compradores que no son contribuyentes del tributo en Tucumán, sino que el organismo de recaudación, en todo caso, consideró a dichas ventas alcanzadas por el impuesto por no haberse aportado los elementos que justifiquen la inaplicabilidad del régimen de recaudación en relación a las operaciones que fueron objeto de deter-

minación, ya sea por no configurarse el vínculo territorial necesario o por la condición de excluidos que pudieran revestir los sujetos pasivos del tributo.

Es preciso señalar que la resolución general (DGR) 86/2000 le impone al agente de percepción la carga de informar los casos en los que no corresponde percibir, del modo y en las oportunidades contempladas en sus arts. 4° y 8°.

6°) Que en las condiciones expuestas, no se configura en el caso una cuestión federal de las características descriptas en el considerando 2°, en tanto la cuestión traída a juicio importa a su vez el examen de normas y actos provinciales que deben ser interpretados en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles; en consecuencia, el pleito no resulta de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía de su instancia originaria (Fallos: 326:66 y sus citas).

7°) Que ello no obsta a la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales que el litigio pudiere comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (Fallos: 277:365; 310:2841, entre muchos otros).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:

-//-

-//- Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Tavex Argentina S.A.**, representada por **su apoderado, Dr. Esteban A. Laspina**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Analía A. Sánchez.**

Parte demandada: **Provincia de Tucumán, no presentada en autos.**